



En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] previsto en el Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Séptimo, Capítulos I, II y III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución administrativa definitiva, y:

### RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número 31.2/116/17-IND, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona mora denominada [REDACTED] Y/O RESPONSABLE DEL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y/O CONTAMINACIÓN AL SUELO, CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el RESULTANDO anterior, los C.C. [REDACTED] practicaron dicha visita, levantándose al efecto el acta de inspección número 31.2/100/17, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

TERCERO.- En apego a lo estipulado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, el C. Estanislao Osuna Cervantes, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] comparece mediante escrito en atención a las irregularidades detectadas en el acta de inspección a que se refiere el RESULTANDO que antecede, presentando diversos medios de prueba, mismos que se tuvieron por admitidos a trámite en términos del Acuerdo de Comparecencia de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día.

CUARTO.- Analizadas las pruebas aportadas por la representación legal de la inspeccionada, y en virtud de resultar jurídicamente necesario, con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, el suscrito resolutor Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa, expidió orden de inspección número 31.2/132/17-IND-EMP, facultando a los C.C. [REDACTED] para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por esta Delegación Federal a la persona moral denominada [REDACTED], mediante el apartado TERCERO del citado Acuerdo de Comparecencia de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, levantándose al respecto el Acta Circunstanciada número PFFPA/SIN/AC.ZC/016-17 de fecha veintidós de noviembre del mismo año, integrándose al expediente en que se actúa mediante proveído de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día.



**QUINTO.-** Que el día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la persona moral denominada [REDACTED] fue notificada previo citatorio del Acuerdo de Emplazamiento número I.P.F.A.-009/18 de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** No obstante la notificación a que se refiere el RESULTANDO que antecede, la persona moral denominada [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido por el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido dicho derecho en los términos del Acuerdo de No Comparecencia y Alegatos de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, notificado por rotulón el mismo día.

**OCTAVO.-** Con el mismo acuerdo a que se refiere el RESULTANDO que precede, se pusieron a disposición de la persona moral denominada [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

**NOVENO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el multicitado Acuerdo de No Comparecencia y Alegatos de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución definitiva, y:

### CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemí Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I y 59, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 164 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 5º, 6º, 7º fracción VIII y XXVI, 8º, 9º fracción XXI, 68, 69, 101, 104, 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 130, 154, 155, 156, 158 y 160, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e), punto 24, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del



99

2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos de carácter federal.

II.- En el acta de inspección descrita en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

3. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área o áreas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que generó o que genera, y si dicha área o áreas cumplen con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:**

- Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los liberados;
- Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaleras que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.
- Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.
- Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
- Contar con señalamientos y letreros ajenivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.
- El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.
- La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

**Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:**

- No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañiles o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables.
- Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora.
- Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión.
- No rebasar la capacidad instalada del almacén.

**Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:**

- Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lloviznas; y



- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuadamente o inadecuadamente.

CON RELACIÓN A LO QUE REFIERE EL PÁRRAFO 3 DE LA PRESENTE ACTA DE INSPECCIÓN, AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN CUENTA CON UN ÁREA UTILIZADA COMO ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, CON MEDIDAS APROXIMADAS DE 3.30 METROS DE ANCHO POR 4.20 METROS DE LARGO POR 2.50 METROS DE ALTO, CONSTRUIDA CON MALLA DE ACERO EN DOS PAREDES CON ESTRUCTURA DE TUBOS DE ACERO, UNA CON MATERIAL DE METAL Y OTRA DE PARED DE BLOQUE DE CONCRETO PREFABRICADO, Y TECHO DE LAMINA GALVANIZADA CON ESTRUCTURA METÁLICA, PUERTA DE ACCESO CORREDIZA, PISO DE CONCRETO RÚSTICO MAYORMENTE Y PISO DE TIERRA, CABE MENCIONAR QUE DICHO ALMACÉN NO CUENTA CON DISPOSITIVOS PARA CONTENER POSIBLES DERRAMES, NO CUENTA CON PISO CON PENDIENTE CON CANALETA QUE CONDUCIJA A LA FOSA DE RETENCIÓN, NO CUENTA CON PASILLOS QUE PERMITAN EL TRÁNSITO EN CASO DE EMERGENCIAS, CUENTA CON SISTEMA DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, CUENTA CON SEÑALAMIENTO Y LETREROS ALUSIVOS A LA PELIGROSIDAD DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS ALMACENADOS EN LUGARES Y FORMAS VISIBLES, EL ALMACENAMIENTO SE REALIZA EN RECIPIENTES DE PLÁSTICO Y ACERO CON CAPACIDAD DE 200 LITROS, NO EXISTEN CONEXIONES CON DIBUJOS EN EL PISO, (VLASE FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN INCLUIDAS AL CUERPO DE LA PRESENTE ACTA PARA SU CONSULTA Y VALORACIÓN).

NO FUE POSIBLE REALIZAR UN INVENTARIO CONSIDERANDO EL TIPO, VOLUMEN Y PESO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO Y FUERA DEL ALMACÉN TEMPORAL, DEBIDO A QUE EL VISITADO NO PRESENTA AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN SU BITÁCORAS DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS.

4. Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V así como 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 64 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 105 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la promesa presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

CON RELACIÓN A LO QUE REFIERE EL PÁRRAFO 4 DE LA PRESENTE ACTA DE INSPECCIÓN, SE OBSERVA QUE DE ACUERDO A LOS MANIFIESTOS PRESENTADOS POR EL VISITADO A LOS INSPECTORES ACTUANTES AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN, SE CONSTATA QUE HERASA EL PERÍODO MÁXIMO DE SEIS MESES DEBIDO A QUE NO PRESENTA MANIFIESTOS DEL AÑO 2015, ASÍ MISMO EL VISITADO MANIFIESTA QUE DESCONOCE SI SE HA SOLICITADO PRÓRROGA ALGUNA ANTE LA SEMARNAT.

- B. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46, 47 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- Nombre del residuo y cantidad generada;
- Características de peligrosidad;
- Área o proceso donde se generó;
- Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marítimas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 105 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación para el periodo comprendido del 1 de enero de 2015 a la fecha del levantamiento de la diligencia, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

CON RELACIÓN A LO QUE REFIERE EL PÁRRAFO 8 DE LA PRESENTE ACTA DE INSPECCIÓN, EL VISITADO NO PRESENTA LAS BITÁCORAS DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS A LOS INSPECTORES ACTUANTES AL MOMENTO DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN.



10. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, recido y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de empresas de transporte también autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 80 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2015 a la fecha del levantamiento de la diligencia, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

CON RELACIÓN A LO QUE REFIERE EL PÁRRAFO 10 DE LA PRESENTE ACTA, AL MOMENTO DE LA VISITA EL VISITADO NO PRESENTA MANIFIESTOS DEL AÑO 2015, SOLO PRESENTA EN ORIGINAL DEL AÑO 2016 Y 2017, DE LOS CUALES PROPORCIONA COPIA SIMPLE Y CONTIENEN LOS SIGUIENTES FOLIOS:

AÑO 2016: 14789 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2016, 14806 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, 14890 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2016, MISMO QUE TIENEN COMO RAZÓN SOCIAL [REDACTED] Y NO COMO

AÑO 2017: 1826 DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2017 Y 9156 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2017.

III.- Que del resultado del Acta de Inspección en comentario, al momento de la diligencia, se desprendieron las siguientes irregularidades:

Irregularidad número 1.- El área utilizada como almacén temporal de los residuos peligrosos que genera, no contaba con dispositivos para contener posibles derrames, ni con piso con pendiente con canaleta que conduzca a la fosa de retención, ni tampoco con pasillos que permitan el tránsito en caso de emergencias. Presunta infracción prevista en el artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 82, fracción I, incisos c), d) y e) de su Reglamento; atribuible a la persona moral denominada [REDACTED]

Irregularidad número 2.- La empresa no presentó la prorrogación otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por más de seis meses los residuos peligrosos generados, toda vez que no demostró contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de dichos residuos para el año 2015. Presunta infracción prevista en el artículo 106, fracción VII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 65 y 84 de su Reglamento; atribuible a la persona moral denominada [REDACTED]

Irregularidad número 3.- La empresa no presentó su bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos. Presunta vulneración a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pudiéndose actualizar la hipótesis normativa prescrita como infracción por el numeral 106, fracción XXIV, de la Ley en cita, en relación con el artículo 71, fracción I, incisos a) al g) de su Reglamento; atribuible a la persona moral denominada [REDACTED]

IV.- Con fundamento en los artículos 16, fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tengan relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número 31.2/100/17 de fecha veintisiete de septiembre de



dos mil diecisiete, del acta circunstanciada número PFFPA/SIN/AC.ZC/016-17 de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y de los argumentos que, en su caso, ofrezca la interesada en este procedimiento.

Tal y como fue establecido en el RESULTANDO TERCERO de esta resolución, con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] en apego a lo estipulado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, comparece mediante escrito en atención a las irregularidades detectadas en el acta de inspección número 31.2/100/17 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, presentando las siguientes pruebas:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia fotostática simple de la Escritura Pública número [REDACTED] a cargo del [REDACTED], [REDACTED] con residencia y ejercicio en la ciudad y municipio [REDACTED] que contiene la protocolización de la constitución de la persona moral denominada [REDACTED] y el reconocimiento de su órgano administrador.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la constancia de situación fiscal de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, expedida por el Servicio de Administración Tributaria en Sinaloa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que contiene datos de identificación de la persona moral denominada [REDACTED]

3.- **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en las copias fotostáticas simples cotejadas contra sus respectivos originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos folios 0155, 1825, 10983, 18090, 10531, 18953, 17924, 13025, 29905, 23366 y 22899.

4.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados, modalidad A (bitácora de grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos) elaborada por la persona moral denominada [REDACTED]

5.- **FOTOGRAFÍAS.-** Consistentes en cinco placas que muestran el supuesto acondicionamiento realizado por la persona moral denominada [REDACTED] a su almacén temporal de residuos peligrosos.

Es así que se procede a continuación a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección mediante la valoración lógico-jurídica de los hechos motivo de Litis, de las pruebas y manifestaciones ofertadas por la inspeccionada durante la secuela del procedimiento que se resuelve, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:



En relación a la prueba descrita en el número 1.-, a la que corresponde otorgarle valor probatorio pleno de documental pública en los términos preceptuados por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, para efecto de tener por cierta la existencia jurídica de la persona moral denominada [REDACTED], así como por acreditada la personalidad jurídica de apoderado legal del [REDACTED] para comparecer en el presente procedimiento administrativo por cuenta y en nombre de la misma.

En relación a la prueba descrita en el número 2.-, a la que corresponde otorgarle valor probatorio pleno de documental pública en los términos preceptuados por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, para el único efecto de demostrar que la persona moral denominada [REDACTED] se encuentra debidamente inscrita en el Registro Federal del Contribuyente, según los datos precisados en dicha constancia fiscal.

En relación a las pruebas descritas en el número 3.-, a las que corresponde otorgarles valor probatorio pleno de documentales privadas, según lo determina los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, con eficacia jurídica para **desvirtuar** la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección de mérito, consistente en que, al momento de la diligencia, la visitada no acreditó contar con los manifiestos de entrega, recepción y transporte de los residuos peligrosos del año dos mil quince.

En relación a la prueba descrita en el número 4.-, a la que corresponde otorgarle valor probatorio pleno de documental privada, según lo determina los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, con idoneidad jurídica para demostrar que la persona moral cuenta con su bitácora de entradas y salidas de los residuos peligroso que genera y almacena, por lo que **logra desvirtuar** la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección que nos ocupa, consistente en que, al momento de la diligencia, la visitada no acreditó llevar dicho control, la cual cumple con los requisitos que al efecto dispone el artículo 71, fracción I, incisos a) al g), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por último y, en relación a las fotografías descritas como pruebas número 5.-, a las que corresponde otorgarles valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, para efecto de tener por solventadas las deficiencias que presentó el almacén temporal de los residuos peligrosos que genera la inspeccionada, circunstancias que serán consideradas como atenuantes al momento de imponer las sanciones que en derecho corresponda en la resolución que al efecto se emita, pero que no le exime del todo de la responsabilidad en que incurrió al no cumplir su almacén con las especificaciones por ley dispuestas.

Lo anterior fue corroborado por personal de inspección de esta Delegación mediante visita de verificación secundaria diligenciada el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, al establecer en la hoja 03 de 04 del acta circunstanciada número PFFA/SIN/AC.ZC/016-17 lo siguiente:



HOJA 3 DE 4

- **TERCERO.-** Para efecto de corroborar que dicho almacén temporal de residuos peligrosos fue recondicionado reuniendo los requisitos establecidos en la legislación ambiental vigente.

Al momento de inspección se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos de esta empresa está de acuerdo a lo que marca el artículo 82 del Reglamento de la Ley Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en sus fracciones I Y III, en virtud de que este almacén se observa construido a base de piso de concreto pulido, mismo que cuenta con fosa de recuperación, muro de contención, techo de lámina galvanizada soportada por una estructura metálica, cuenta con letreros alusivos tales como: almacén temporal de residuos peligrosos, no fumar, prohibido solo personal autorizado, peligro, se observó que los residuos peligrosos generados están clasificados, etiquetados y envasados, también se observó que cuenta con extintores de CO2 y polvos químicos y señalización de áreas de contención de los residuos.



En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada logra subsanar mas no desvirtuar las irregularidades circunstanciada en el acta de inspección en referencia, consistentes en que, al momento de la diligencia, su almacén temporal de residuos peligrosos no contaba con dispositivos para contener posibles derrames, ni con piso con pendiente con canaleta que conduzca a la fosa de retención, ni tampoco con pasillos que permitieran el tránsito en caso de emergencias.

En este sentido, es de indicarle a la inspeccionada que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que subsanar implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Así también y, a pesar de la notificación a que se refiere el RESULTANDO QUINTO de la presente resolución, la persona moral denominada [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.



105

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la persona moral denominada [REDACTED], si bien es cierto desvirtuó parte de las irregularidades encontradas al momento de la diligencia de inspección, toda vez que demostró documentalmente que no almacena sus residuos peligrosos por más de seis meses, así como acreditó que cuenta con su respectiva bitácora de entradas y salidas de dichos residuos; también es cierto que no logra desvirtuar el hecho de que, al momento de la citada visita, la inspeccionada se encontraba almacenando sus residuos peligrosos en un área que no contaba con dispositivos para contener posibles derrames, ni con piso con pendiente con canaleta que conduzca a la fosa de retención, ni tampoco con pasillos que permitieran el tránsito en caso de emergencias, no obstante que con posterioridad a la visita que nos ocupa solventó tales especificaciones, lo que implica infracción a lo establecido por el artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 82, fracción I, incisos c), d) y e) de su Reglamento.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó a la persona moral denominada [REDACTED] no fueron desvirtuados en su totalidad.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por la persona moral denominada [REDACTED] en los términos anteriormente precisados.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

**"Artículo 1o.** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación"

(Énfasis agregado por esta autoridad)



De ese modo, cabe precisar que esta autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta,  
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,  
Pág.1925  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Constitucional

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007  
Tomo: XXV,  
Página: 1665.  
Materia Administrativa.

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).  
**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.



107

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la legislación ambiental vigente, en los términos anteriormente precisados.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar al inspeccionado, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

VI.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.



Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la persona moral [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la persona moral denominada [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 82, fracción I, incisos c), d) y e) de su Reglamento.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la persona moral denominada [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 106 fracción II, 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A).- La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios:**

- Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.- No se generan daños a la salud pública.
- La generación de desequilibrios ecológicos.- Con las irregularidades motivo de Litis no se generaron desequilibrios ecológicos.
- Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).- No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.
- La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-Acorde a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección de mérito, no se observó la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.

No obstante lo anterior, la gravedad de las infracciones cometidas se encuentra determinada en razón de que la inspeccionada incurrió en violaciones en materia de residuos peligrosos, las cuales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos no solo pueden crear situaciones de riesgo que amenacen la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo o está siendo almacenado, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente lleguen a verse expuestos al



contacto con el residuo. Por lo anterior, y a juicio de esta Delegación las omisiones motivo de infracción impiden cumplir con la función primordial de esta Procuraduría que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que realicen actividades con residuos peligrosos cumplan con todas y cada una de las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para tener un mejor control de los generadores y manejadores de residuos peligrosos y con ello reducir potencialmente los índices de contaminación del medio ambiente, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.

**B).- Condiciones económicas del infractor:** A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en el apartado SEXTO del Acuerdo de Emplazamiento número I.P.F.A.-009/18 de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, notificado previo citatorio el día diecinueve de febrero del mismo año, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la inspeccionada no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas, por tanto, esta Delegación procede a estimar sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos, en particular de lo asentado en el acta de inspección número 31.2/100/17 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, en cuya hoja 02 de 11 se circunstanció que el establecimiento visitado tiene como actividad: comercio al por mayor de agua purificada, que inició operaciones en el año de dos mil doce, que cuenta con 42 empleados, y que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: herramienta diversa, 01 compresor de 12 HP, desmontadora de llantas, prensa de pistón de 2 toneladas, reguilete, taladro, mototool, volta amperímetro, graser manual, gato hidráulico. De igual forma, obra en autos del expediente que se resuelve, Escritura Pública número 21, 472, volumen LXVIII, de fecha catorce de agosto de dos mil doce, del protocolo a cargo del Lic. René González Obeso, Notario Público número 156, con ejercicio y residencia en la ciudad y municipio de Culiacán, Sinaloa, que contiene la formalización de la constitución de la empresa denominada [REDACTED] en cuyo contenido se estableció que el capital social mínimo fijo de la citada empresa es de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) y que tiene por actividad preponderante: "Realizar toda clase de procesos para purificar agua de consumo humano. La compraventa y distribución de garrafones de aguas minerales y mineralizadas. Establecer oficinas, sucursales o agencias en la República Mexicana o en el extranjero para la debida y conveniente realización de sus actividades. La adquisición, posesión y administración de los muebles e inmuebles necesarios para cumplir en mejor forma con las actividades aquí comprendidas y que permitan las leyes del país. La compra en el país o en el extranjero de todo tipo de muebles, accesorios, equipos y componentes para las actividades de la sociedad, así como para su venta o arrendamientos. Adquirir, poseer, enajenar, constituir, administrar, tomar en arrendamiento, subarrendar, en comodato, en usufructo o mediante cualquier otro acto jurídico, todo tipo de bienes muebles e inmuebles y derechos para cumplir con los objetos de la sociedad, entre otros" y si aunado a lo expuesto, la hoy inspeccionada no hizo llegar elementos probatorios que den claridad respecto a su solvencia económica, las circunstancias anteriormente expuestas son las únicas que conoce esta Autoridad para establecer los elementos necesarios que concluyen que la



inspeccionada cuenta con las condiciones económicas suficientes para solventar la sanción económica impuesta por esta Delegación Federal.

Bajo la lógica planteada, se indica que lo razonado anteriormente demuestra el fin de lucro que persigue la persona moral denominada [REDACTED] evidenciando que el desarrollo de su actividad involucra cierta inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, determinándose que su capacidad económica es alta y óptima para poder solventar la multa a la cual se hace acreedora.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona moral denominada [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son óptimas y suficientes para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

**C).- La reincidencia.-** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de persona moral denominada [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con permisos, registros o controles, sino también que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y de un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que si bien es cierto que la



misma no quería incurrir en la comisión de las infracciones que se le reprochan; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violación a los cuerpos normativos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En este orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer la infracción por la que hoy se le sanciona. Es así que se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1ª. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil)*

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseable la realización del perjuicio, no obstante, casusa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe de esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de votos de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.*



**Ej.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:** Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la persona moral denominada [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la persona moral denominada empresa denominada [REDACTED] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 101, 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en **106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en correlación con el artículo **82, fracción I, incisos c), d) y e) de su Reglamento**, consistente en que, al momento de la visita, la inspeccionada se encontraba almacenando sus residuos peligrosos en un área que no contaba con dispositivos para contener posibles derrames, ni con piso con pendiente con canaletas que conduzca a la fosa de retención, ni tampoco con pasillos que permitieran el tránsito en caso de emergencias, procede imponer a la persona moral denominada [REDACTED] una multa por el monto de **\$20,150.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **250** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de la sanción antes impuesta, observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos



y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de la misma respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como fue expuesto en el CONSIDERANDO que antecede.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Aroco Zarza.



Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P.J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfar Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González-Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gúitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los



115

precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las pruebas aportadas por la inspeccionada, en los términos de los Considerandos que anteceden; con fundamento en los artículos 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa.

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 82, fracción I, incisos c), d) y e) de su Reglamento, consistente en que, al momento de la visita, la inspeccionada se encontraba almacenando sus residuos peligrosos en un área que no contaba con dispositivos para contener posibles derrames, ni con piso con pendiente con canaleta que conduzca a la fosa de retención, ni tampoco con pasillos que permitieran el tránsito en caso de emergencias, procede imponer a la persona moral denominada [REDACTED] una multa por el monto de \$20, 150.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 250 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de



volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, señalándole que la medida correctiva ordenada en la presente resolución deberá estar debidamente cumplida en la forma y plazo establecido, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

**TERCERO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Delegación; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la Ley General en referencia tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud."

**CUARTO.-** Se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Séptimo, Capítulo IV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral denominada [REDACTED] que el expediente



abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta ciudad de Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

**SEXTO.-** Digasele a la persona moral denominada [REDACTED] que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

**SÉPTIMO.-** En los términos de los artículos 167 Bis, fracción I, y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED] en su domicilio fiscal ubicado en: [REDACTED] original con firma autógrafa de la presente resolución.

----- CÚMPLASE -----

Así lo resolvió y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa.

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.  
LICITAGIL/INMUL/ADJ

